II. Derecho de la Iglesia latina.

Wilhelm Onclin: De potestate regiminis in Ecclesia.

Georg May: Das Papstwahlrecht in seiner jüngsten
Entwicklung. Bemerkungen zur der Apostolischen

Konstitution «Romano Pontifici eligendo».

René Metz: La Paroisse au Ile Concile du Vatican.

Franz Pototschnig: «Persona in Ecclesia». Probleme der rechtlichen Zugehörigkeit zur «Kirche Christi».

Hugo Schwendenwein: Secretum Pontificium.

Karl-Theodor Geringer: Zur Verfassungsstruktur in den österreichischen Diözesen nach dem zweiten Vatikanischen Konzil.

Charlotte Leitmeier: Liturgie und Recht.

Alexander Dordett: Der Impotenzbegriff in der Rotajudikatur.

Joseph Prader: Zur Anwendung nichtkatholischen Eherechts church Kirchliche Instanzen.

III. Derecho de las Iglesias orientales.

Ulrich Mosiek: Die Bischofssynode der lateinischen Kirche und die Ständige Synode der unierten Ostkirchen.

Ivan Zuzek: The Oriental Canon Law Society is born (1969).

Ernst Chr. Suttner: Ein nenes Handbuch für den moraltheologischen Unterricht in den Seminarien der Rumänischen Orthodoxen Kirche.

IV. Iglesia y Estado.

Inge Gampl: Die «natürlichen» Rechtsgrundsätze in der Höchstgerichtsjudikatur der Republik Oesterreich.

Richard Potz: Die inneren Angelegenhesten der anerkannten Kirchen und Religions gemeinschaften als Problem der Grundrechtsinterpretation.

Richard Puza: Ordenstand und Treuhand.

Erwin Nelichar: Fristenlössung und krankenanstaltenrecht.

Alfred Kostelecky: Private Patronate in öffentlicher Hand und der zweite zusatzvertrag mit dem Heiligen Stuhl zur Regelung von vermögensrechtlichen Beziehungen vom 9. Jänner 1976.

Gerhard Luf: Religionsunterricht. Ein Privileg der Kirchen?

Wilhelm Kütnert: Die Rechtsstellung der Wiener Evangelisch-Theologischen Fakultät im Kraftfeld von Staat und Kirche.

Christoph Link: Das «Kirchenrecht» im Studium der Rechtswissenschaften.

Alexander Hollerbach: Rechtsbeziehungen zwischen kirchlicher und politischer Gemeinde. Versuch einer Skizze anhand der Rechtslage in Baden-Württemberg. Richard A. Strigl: Kirchliches Dienstrecht in der Bundesrepublik Deutschland.

Alberto de la Hera: Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 28 de julio de 1976.

Panteleimon Rodopoulos: Church and State in Greece according to the Constitution of the Greek Republic (1975).

ALBERTO DE LA HERA

EL HECHO RELIGIOSO EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

VARIOS, El hecho religioso en la nueva Constituciónespañola, 1 vol. de 482 págs., C.S.I.C., Instituto San Raimundo de Peñafort, editado por el ilustre Colegio de Abogados de Murcia, Salamanca, 1979.

Esta publicación contiene los trabajos de la XVI Semana Española de Derecho Canónico celebrada en Murcia en el verano de 1978. Aunque todavía no se había promulgado la actual Constitución española (diciembre de 1978), los autores pudieron contar con los proyectos previos y con textos cuyo tenor literal no sería va modificado hasta la celebración del Referéndum que habría de aprobar la Constitución definitiva. Como la edición es posterior a la promulgación de la Consttiución, algunos trabajos han sido completados con un apéndice o añadido que normalmente sirve para confirmar lo que sus autores habían afirmado ya en la redacción primitiva. De todos modos han sido muy oportunas esas adiciones, pues así los trabajos significan ya un comentario a la Constitución vigente y, en aquellos casos en los cuales se hace también alusión a ellos, a los Acuerdos entre la Santa Sede y al Estado español ratificados el 3 de enero de 1979, inmediatamente después de promulgada la Constitución.

Estamos, pues, en presencia de unos comentarios de gran actualidad, los primeros quizá de una cierta extensión y contenido, que se hacen a los textos constitucionales, en aquellas materias que se refieren al hecho religioso y a las relaciones entre el Estado y las Confesiones religiosas. Todo ello se trata en cinco apartados que se refieren a los temas de que trataré a continuación.

El primer apartado está dedicado a «Temas fundamentales». Comprende dos estudios. En el primero de ellos sobre el Estado moderno y la religión, José Luis Santos hace unas ponderadas consideraciones en torno a las relaciones entre comunidad religiosa y comunidad política, tal como vienen exigidas por las actuales circunstancias de secularización, pluralismo religioso, separación de órdenes, etc. Después de constatar la tendencia del Estado contemporáneo a hacer una valoración positiva de la religión, concluye con algunos principios que deben presidir esas relaciones.

En el segundo de los estudios (La nueva Constitución ante el hecho religioso), el Prof. Lamberto de Echeverría describe a grandes rasgos la génesis histórica de la nueva Constitución española y hace una valoración de conjunto de cómo se regula en ella el hecho religioso. Sin olvidarse de las ambigüedades de la Constitución, se muestra optimista en cuanto a su posible superación positiva mediante la legislación complementaria que debe desarrollarla.

El segundo apartado está dedicado a la «personalidad jurídica». Incluve también dos estudios. El primero de ellos es del Prof. Alfonso Prieto, y se refiere a la personalidad jurídica de la Iglesia. En él se hace una interesante tipificación de las personas jurídicas, recurriendo a la Teoría General del Derecho y al Derecho comparado, para situar luego dentro de ella la personalidad de la Iglesia católica. Tras un sugerente análisis del texto constitucional para deducir de él la consideración que merece la Iglesia Católica, concluye afirmando que, tanto en la Constitución como en los Acuerdos con la Santa Sede, se hace un reconocimiento, al menos implícito, de la personalidad jurídica internacional de la Iglesia. Con base en los Acuerdos. esta personalidad posee los caracteres de anterior al reconocimiento estatal, de Derecho Público, perfecta por ser independiente su patrimonio del de sus miembros, e independiente del Estado, pues se le reconoce jurisdicción propia.

El segundo estudio sobre los entes eclesiásticos en la Constitución española de 1978 corresponde al Prof. Alberto de la Hera. Afirma de la Hera que la Constitución del 78 ha acuñado la categoría jurídica «Confesión religiosa», la cual requiere una construcción doctrinal, a la que muy poco pueden aportar los precedentes legislativos de la situación anterior. Es preciso distinguir entre la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y demás Confesiones religiosas, y las diversas personas jurídicas existentes en su seno o que puedan crearse a iniciativa de los particulares, haciendo valer su derecho subjetivo de asociación. El estudio se plantea una serie de interrogantes en torno a los problemas que derivan del reconocimiento de tales personas jurídicas, y considera que ha de elaborarse una doctrina eclesiástica, hasta ahora inexistente, que ofrezca las vías y soluciones más adecuadas para garantizar y proteger la actividad de estas entidades.

El tercer apartado es el más extenso y está dedicado al «Matrimonio». En el primer estudio, Navarro Valls trata El sistema matrimonial español y la Constitución de 1978. En él hace un fino análisis exegético de los textos constitucionales atinentes al matrimonio, deteniendo su atención especialmente en 3 problemas: 1) la forma del matrimonio. Considera que la

interpretación más adecuada de la Constitución sería la favorable a un sistema de matrimonio civil facultativo en el que el matrimonio religioso se regulase de acuerdo con un sistema híbrido, que acogiese el sistema latino para el matrimonio canónico y el sistema anglosajón para los matrimonios religiosos acatólicos. 2) La disolución del matrimonio. Entiende que la Constitución no constitucionaliza el divorcio, ni tampoco la indisolubilidad; la referencia del artículo 32, 2 a «las causas de separación y disolución» no tiene por qué referirse al divorcio como causa de disolución, sino que puede también referirse a la disolución por muerte de uno de los cónyuges, tal como ocurre en el art. 52 del Código Civil. 3) La elusión de la nulidad del matrimonio. La entiende como un silencio deliberado del legislador para reservar las causas de nulidad del matrimonio canónico a la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos (con la firma de los Acuerdos con la Santa Sede también podrán conocer de la nulidad los tribunales civiles, a elección de los contraventes).

En su estudio, el Prof. López Alarcón trata sobre las repercusiones de la Constitución española sobre la jurisdicción matrimonial. Después de un documentado estudio sobre la jurisdicción eclesiástica en el Derecho Comparado y en el Derecho histórico, fijando su atención especialmente en la jurisdicción sobre el matrimonio y en su incidencia en el Derecho español, enjuicia la actual normativa constitucional referente a la cuestión. Considera que el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica no es contrario al régimen constitucional del Poder judicial (ni a la exclusividad de la potestad jurisdiccional, ni a la unidad de jurisdicción, ni a la prohibición de Tribunales de excepción). Atendiendo a los textos constitucionales, parece que la jurisdicción eclesiástica va a quedar reducida a las causas matrimoniales, y más en concreto a las causas de nulidad y de dispensa pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, cosa que se confirma por los Acuerdos con la Santa Sede firmados posteriormente.

En su trabajo sobre el divorcio en el proyecto de Constitución española, el Prof. García Cantero hace una dura crítica del texto constitucional, señalando la contradicción que representa la protección jurídica de la familia que los poderes públicos deben asegurar, según el art. 39, con una posible ley de divorcio, a la que prestaría su autorización el art. 32. Refiriéndose a las dispares interpretaciones que origina y a la inseguridad e incertidumbre jurídica que produce, concluye afirmando que «en esta materia nuestra Constitución va a tener el triste privilegio de ser una de las más imperfectas del mundo».

Bajo el título Constitución y política familiar, el Prof. Portero estudia los artículos 32 y 39 de la Constitución y hace una crítica sobre la separación de estos dos preceptos, teniendo en cuenta que ambos se refieren a la familia; critica también su ubicación fuera de la sección primera, que trata de los «Derechos fundamentales», como si el matrimonio no fuese un

derecho fundamental de toda persona con capacidad para contraerlo. Sugiere asimismo diversas instituciones en orden a una política generosa de protección familiar, como la creación de Centros de orientación familiar, de Tribunales de familia y hasta de un posi-

ble Ministerio para la familia.

En otros trabajos dentro de este mismo apartado, José M. de Lahidalga hace una valoración crítica del nuevo sistema matrimonial español, en el que adopta algunos puntos de vista muy discutibles; Aurelio Tobón y Antonio Leite informan, respectivamente, sobre la legislación colombiana sobre divorcio y el matrimonio civil y el divorcio en Portugal. Finalmente, el Prof. Espín Cánovas, en su estudio sobre la incidencia de la Constitución en el Derecho de familia, se refiere a las repercusiones constitucionales sobre el Derecho familiar, principalmente en el Código Civil, las cuales exigen una reforma que en parte se encuentra en trance de realizarse.

El Apartado IV está consagrado al «Patrimonio eclesiástico». En él se incluyen tres estudios realizados por especialistas en Derecho financiero y Derecho patrimonial canónico: Eusebio González estudia el patrimonio eclesiástico ante el ordenamiento tributario del Estado español, Ernesto Lejeune dedica el suyo a los problemas financieros y tributarios de la Iglesia a la luz de la Constitución española de 1978, y José M.º Piñero a las consecuencias internas, en la Iglesia, del nuevo sistema económico. Se trata de tres estudios técnicos, realizados con la competencia propia del experto.

En el Apartado V y último de estos trabajos se aborda el interesante tema de «la Enseñanza». Incluve. en primer lugar, un estudio del Prof. Isidoro Martín Martínez sobre la enseñanza superior católica ante la Constitución. Afirma el Prof. Martín que el tema de la enseñanza universitaria y superior en la Constitución hay que situarlo en la perspectiva de la enseñanza en general, puesto que el art. 27 sólo alude a un aspecto de la enseñanza superior: la autonomía universitaria. En este sentido, las ambigüedades del texto constitucional referentes a la enseñanza inciden también en el tema de la Universidad. Después de mostrarse partidario de las subvenciones del Estado a las Universidades de la Iglesia, en razón de su contribución al bien común, considera que el art. 27 debiera haber expresado explícitamente no sólo la libertad para establecer centros docentes, sino también para dirigirlos.

En su trabajo sobre el modelo actual de escuela católica y sus problemas, el Prof. Martínez Blanco hace un estudio comparativo entre el concepto de escuela católica tradicional y lo que él considera la «Nueva escuela cristiana». Tras referirse a los planteamientos que, pretendiendo basarse en principios éticos cristianos, hacen una contraposición entre la escuela católica y la escuela pública, se muestra partidario de una solución que no sea excluyente ni de uno, ni de otro tipo de escuela, haciendo compatible la enseñanza estatal con la no estatal.

Finalmente, Mons. Yáñez colabora con un trabajo

que lleva por título: La enseñanza en la Constitución: reflexiones en torno al artículo 27. El Arzobispo de Zaragoza hace un análisis del artículo 27 de la Constitución, a la luz de los Pactos internacionales sobre la materia como criterio de interpretación del mismo. Se refiere también a los Acuerdos sobre Enseñanza entre la Santa Sede y el Estado español, para cuya interpretación y aplicación tiene interés conocer la doctrina de la Iglesia sobre la cuestión, así como la postura del Episcopado español expresada en diversos documentos de los últimos años.

Al final del volumen se inserta una «Crónica informal de la Semana», realizada por Juan Sánchez y Sánchez, en la que se contienen unas pinceladas en torno al ambiente de los días transcurridos en la capital murciana. Sus últimas palabras expresan el grato recuerdo que esos días dejaron en los semanistas: «La Semana de Murcia será siempre inefable».

Como decíamos al principio, el interés de estos trabajos reside en que son los primeros comentarios que se hacen de un modo sistemático a los textos constitucionales sobre el hecho religioso y sobre las relaciones entre el Estado y las Confesiones religiosas. En este sentido prestan un gran servicio al estudioso de los problemas del Derecho Eclesiástico español, así como a toda persona interesada en las materias objeto de estudio y de las relaciones Iglesia-Estado en general.

EDUARDO MOLANO

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ITALIA

LEZIROLI, Giuseppe: Aspetti della libertà religiosa nel quadro dell'attuale sistema di relazione fra Stato e Confessioni religiose, 1 vol. de 240 págs. Publicazioni della Facoltà Giuridica dell' Università di Ferrara, Giuffrè Editore, Milano, 1977.

Al título del presente volúmen le falta quizás una palabra, que hubiese sido clave para indicar el verdadero contenido del libro: debiera decir, no Stato, sino Stato italiano. Porque, en efecto, no estamos ante un estudio general, sino ante un análisis de la libertad religiosa en el sistema concreto de relaciones entre el Estado italiano y las confesiones religiosas, marcado por el contenido de la vigente Constitución de aquel país. Ello explica que toda la bibliografía utilizada —las excepciones son poquísimas— sea italiana, y aún los escasos autores de otras naciones que se citan, se citan -ahora las excepciones no pasan ya de tres títulos franceses- por trabajos traducidos al italiano. Pero esto, que se explica por el contenido de la obra de Leziroli, representa a la vez una importante limitación de la misma. El título que el